



**Juzgado de Instrucción núm. 1  
de Girona**

Avda. Ramón Folch, 4  
17001 Girona

Juicio inmediato sobre delitos leves núm. 18/2024

Ajuntament		de Girona	<b>Registre d'entrada</b>
			<b>Núm : 2025001755</b>
Dia i hora	:	08/01/2025	13:45
Registre	:	O_INTERN	ii
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

**SENTENCIA Núm. 426/2024**

Juez: Andrés Morante Valverde

Girona, 10 de diciembre de 2024

Vistos por mí, D. Andrés Morante Valverde, Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Girona, los autos correspondientes al juicio inmediato sobre delitos leves nº 18/2024, por un presunto delito leve de hurto, en el que han sido partes, como denunciante, el **AJUNTAMENT DE GIRONA** que ha comparecido a través de su legal representante, y como denunciado, **[REDACTED]**, que no ha comparecido asistido por el Letrado Sr. Jaime Muzas Marcos; con la intervención del Ministerio Fiscal, resultan los siguientes

**Antecedentes de hechos**

**Primero.** Que en virtud de atestado núm. 161805/2024, de la Policía Municipal de Girona de 14 de febrero de 2024, se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, fue incoado el presente juicio por delito leve, señalándose para la celebración del juicio correspondiente.

**Segundo.** El día señalado para la celebración de la vista, comparecieron el Ministerio Fiscal y el denunciante. El denunciado no compareció pese a estar bien citado en forma y plazo. Por el Ministerio Fiscal se solicitó sentencia condenatoria por un delito leve de hurto en grado de tentativa, del artículo 234.2 del Código Penal (en adelante, CP), interesando que se impusiera a cada uno de los denunciados la pena de 20 días de multa, a razón de 6 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 CP. La asistencia letrada del denunciado interesó que se dictara una sentencia absolutoria, y subsidiariamente que se impusiera la pena mínima. Tras ello, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**Hechos probados**





Ha quedado probado, y así lo declaro, que sobre las 20:20 horas del día 14/02/2023, el denunciado [REDACTED] entró en el Punto Verde de la localidad de Girona situado en la calle Joan Torró i Cabratosa número 7, donde aprehendió, con la intención de obtener un beneficio para sí mismo y sin el consentimiento del propietario, el objeto consistente en una televisión marca SONY. El denunciado fue interceptado e identificado por Agentes de la Policía Municipal de Girona cuando salía del Punto Verde con el referido objeto.

El objeto sustraído tiene un valor de 20 euros. Tal objeto pudo ser recuperado por su propietario.

## **Fundamentos de derecho**

### ***Primero. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva***

En relación con el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, debe tenerse en cuenta el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), que establece que *“el Juez (...) dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél oblige a tener en cuenta”*.

Los requisitos materiales que deben cumplirse en esta sentencia también deben interpretarse en relación con el artículo 24.1 de la Constitución española, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Dentro de este derecho fundamental se incluye el derecho a obtener una resolución fundada sobre el fondo, recogido en el artículo 120.3 de la Constitución (CE), al disponer que *“las sentencias serán siempre motivadas”*, y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), entre otras sentencias, en la Sentencia del TC (STC) 86/2000 de 27 de marzo, que expone que *“Este Tribunal, en una ya muy reiterada y consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el artículo 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos.”*

### ***Segundo. Valoración de la prueba***

Los hechos probados se declaran como tales en base a las pruebas practicadas, que a continuación se analizan.





En primer lugar, se practicó la declaración del legal representante del Ajuntament de Girona. En su declaración, afirmó que no presenció los hechos, que solo reclamaba penalmente y que se recuperó el objeto sustraído.

Por su parte, el encargado del Punto Verde que formuló la denuncia, Sr. [REDACTED] dijo que el día de autos el denunciado estaba sustrayendo material del Punto Verde, que el denunciado es reincidente, y que avisaron a la policía que acudió al lugar de los hechos e interceptó al denunciado.

El Agente de la Policía Municipal de Girona con TIP núm. 10311, ratificando su minuta policial, dijo que el día 14/02/2024 recibieron un aviso porque se estaba sustrayendo material del Punto Verde municipal de Girona, que acudieron al Punto Verde y desde el vehículo policial vieron al denunciado cómo salía del Punto Verde sustrayendo del mismo un televisor, procediendo a interceptar al denunciado y a identificarlo a través de su documentación.

El denunciado [REDACTED] no compareció al acto de juicio oral. Es evidente que en el derecho penal moderno no cabe el aforismo “quien calla, otorga”, pero también es evidente que quien calla cuando tiene que hablar (que en el proceso penal es en el acto del plenario) no aporta nada en su beneficio ni en el de nadie y, en este caso, el silencio del denunciado hizo que ni negara los hechos denunciados ni ofreciera otra versión sobre los mismos.

El silencio del denunciado, bien por no comparecer a juicio o bien por ejercitar el derecho a no declarar, está integrado en el derecho de defensa, siendo esta opción un derecho de defensa instrumental, de manera que su vulneración podría dar lugar a la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la vía del artículo 53.2 de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE). El silencio del denunciado no puede implicarle consecuencias perjudiciales, al formar parte del derecho de defensa. No obstante, hay que valorar su silencio como una constatación de la pérdida de oportunidad de exponer una alternativa razonable a la versión de la acusación, explicativa de la prueba de cargo existente en su contra.

Por último, consta en las actuaciones el informe pericial patrimonial que determina que el material sustraído tenía un valor de 20 euros.

Valorando la prueba conjuntamente, se considera probado el relato indicado con anterioridad en hechos probados. Así, los agentes de la policía que intervinieron vieron cómo el denunciado estaba sustrayendo una televisión del Punto Verde, procediéndose a interceptar e identificar al mismo.

De toda esta valoración de la prueba y por los motivos expuestos, se entienden que existen elementos probatorios suficientes para enervar la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución (CE).

### ***Tercero. Calificación jurídica***

Los hechos probados son constitutivos del delito leve de hurto objeto de la acusación, como luego se analizará en el fundamento correspondiente, tipificado el artículo 234.2 CP en relación con el artículo 234.1 CP. Dichos apartados establecen que “1. El que, con ánimo de





*lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros. 2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235”.*

Este delito exige que concurren los siguientes elementos para su comisión: 1. El hecho de tomar, en el sentido de que se haya efectuado una disponibilidad abstracta de la cosa por parte del sujeto, de acuerdo con la doctrina de la *illatio*, como acepta reiteradamente nuestra doctrina. 2. Que la cosa que se toma sea una cosa mueble, entendiendo como tal todo objeto corporal susceptible de apropiación y valorable en dinero. 3. Que la cosa mueble que se toma sea ajena, es decir, que no sea propia y que no sea susceptible de ocupación. 4. La ausencia del consentimiento del dueño, mención de la que se prescinde en el artículo 234 CP. 5. El ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto, que consiste en que a través de las acciones concretas el sujeto pretenda cualquier provecho o utilidad de la cosa que pueda obtener el sujeto activo. Según la STS 368/2000 de 10 marzo, el ánimo de lucro se agota en el *ánimus rem sibi habendi*, es decir, en el propósito de tener la cosa mueble para sí o, lo que es lo mismo, en la finalidad de desapoderar de la cosa, al sujeto pasivo en forma definitiva, incorporándola, al menos transitoriamente, a su propio ámbito de dominio.

Todos los elementos de este tipo concurren en este caso concreto, ya que, como se ha explicado en el fundamento anterior, ha quedado acreditado que el denunciado sustrajo el objeto ya referido con anterioridad y salió del Punto Verde con dicho objeto, momento en que fue interceptado por los agentes de la policía intervinientes. Por todo lo expuesto, se entiende que se ha producido una sustracción de una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño de la misma, y con ánimo de lucro, ya que la intención de lucrarse se entiende implícita por la intención de desapoderar la cosa de su tenedor. También debe destacarse que el objeto hurtado no excede de 400 euros, requisito adicional que la modalidad del hurto leve exige como requisito adicional a los ya comentados. Por otro lado, el denunciado no tuvo plena disposición del objeto sustraído, motivo por el cual el delito se ha cometido en grado de tentativa.

#### ***Cuarto. Autoría***

Conforme a los artículos 27 y 28 CP de dichos hechos es penalmente responsable en concepto de autor el denunciado, al haber ejercitado personal, directa y voluntariamente los hechos que lo integran.

#### ***Quinto. Penalidad***

El artículo 234.2 CP establece como pena para el delito leve de hurto, una pena de multa de uno a tres meses. En este caso, el delito se ha cometido en grado de tentativa, en base a los artículos 16 y 62 CP.

En este sentido, el artículo 16.1 CP dispone que “*Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por*





*causas independientes de la voluntad del autor.*” Por otro lado, el artículo 62 CP establece que *“A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.”* Al no haberse producido una disposición plena del objeto sustraído por el denunciado, ya que el mismo fue recuperado poco después de su pérdida, se han practicado todos los actos que deberían producir el resultado delictivo y, sin embargo, este no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. Sobre este punto, cabe citar la STS 1180/2010 de 22 de diciembre de 2010, al establecer que *“el art. 62 establece dos criterios para determinar la concreta penalidad de las conductas ejecutadas en fase de tentativa: «el peligro inherente al intento» y el «grado de ejecución alcanzado». La diferencia con respecto al CP 1973 estriba en que mientras en la regulación anterior la tentativa podía rebajarse en uno o dos grados, al arbitrio del tribunal, respecto de la pena correspondiente al delito al delito consumado (art. 52.1) y en la frustración, por el contrario sólo podía rebajarse en un grado (art. 51), en el actual art. 62 se permite una mayor flexibilidad de decisión a los jueces, en la medida en que, en principio, pueden imponer la pena inferior en uno o dos grados a cualquier forma de tentativa, independientemente de si es una tentativa acabada o inacabada. La doctrina ha destacado que en realidad el fundamento del criterio punitivo del grado de ejecución alcanzado (tentativa acabada o tentativa inacabada) radica en el peligro generado por la conducta, por lo que se está ante el mismo fundamento que el del otro criterio, el peligro inherente al intento, descansando ambos en el principio de ofensividad. Pues todo indica que el texto legal parte de la premisa de que cuantos más actos ejecutivos se hayan realizado, más cerca se ha estado de la consumación del delito y, en consecuencia, el peligro de lesión es mayor y la lesividad de la conducta también.”* Por este motivo, procede aplicar la pena inferior en un grado, debido al carácter acabado de la tentativa, dentro de la pena prevista para el delito leve de hurto, por lo que la pena a aplicar se encuentra dentro de un límite de 15 a 29 días de multa.

Por otro parte, también debe tenerse en cuenta que de conformidad con los artículos 50.5, 66.2 y 72 CP, los jueces y tribunales razonarán en la sentencia la extensión y grado concreto de la pena impuesta, aplicando las reglas generales según su prudente arbitrio, al ser un delito leve el que se está juzgando en el presente procedimiento.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó sentencia condenatoria por un delito leve de hurto en grado de tentativa, del artículo 234.2 del Código Penal (en adelante, CP), a la pena de 20 días de multa, a razón de 6 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 CP.

Este juzgador considera como adecuada y proporcional a la entidad de los hechos juzgados y al resto de las circunstancias concurrentes, imponer al denunciado la pena de 15 días de multa con una cuota diaria de 6 euros.

Asimismo, se aplica la responsabilidad penal subsidiaria del artículo 53 CP que, en caso de impago de la multa, da lugar a que el condenado queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

#### **Sexto. Responsabilidad civil**





De conformidad con los artículos 109 y 116 CP, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. Estos daños comprenderán, art. 110 CP, bien la restitución de la cosa objeto de sustracción o destrucción, la reparación del daño, con obligaciones de dar, hacer o no hacer, art. 112 CP, y finalmente la indemnización de los perjuicios, ya materiales y morales, art. 113 CP.

En este sentido, nada se reclama y por eso, de acuerdo con el principio dispositivo, no procede hacer pronunciamiento alguno al respecto.

### ***Séptimo. Costas***

El artículo 123 CP dice que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables criminalmente de todo delito, y el artículo 240.1 y 2 LECrim aclara que no se han de imponer nunca las costas a los procesados que sean absueltos, sino que deben ser declaradas de oficio (artículo 239 LECrim). Procede la imposición de las costas procesales causadas por este juicio a [REDACTED] porque es criminalmente responsable del delito que dio origen a la presente causa.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **Fallo**

*Condeno a [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito leve de hurto en grado de tentativa, a la pena de QUINCE (15) DIAS DE MULTA con una cuota diaria de SEIS (6) EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos días de multa.*

Así mismo, *impongo a [REDACTED] el pago de las costas procesales causadas.*

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndoles saber que la misma NO es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Girona, en el plazo de 5 días.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, dejando testimonio en el expediente.

Así lo manda y firma D. Andrés Morante Valverde, Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Girona. Doy fe.

